

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción: Tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00009-00  
Accionante: Nancy Garzón Ramírez<sup>1</sup>.  
Accionadas: Unidad de atención y reparación integral de las víctimas-UARIV<sup>2</sup>  
Referencia: Deniega impugnación por extemporánea.

Auto de Sustanciación No. 82

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, establece que **dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado** por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Por su parte, el inciso tercero del artículo octavo del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, indica que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Quieren decir las normas antes citadas, que el interesado cuenta con cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del correo electrónico por el cual se le notifica personalmente el fallo de tutela, para impugnarlo.

En el caso en concreto, se debe precisar que el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2022 se remitió al correo electrónico [nancyg0425mag@hotmail.com](mailto:nancyg0425mag@hotmail.com) el mismo día, esto es el 31 de enero de 2022, de conformidad con la constancia que obra en el expediente digital a folio No. 10.

Que el día siete (7) de febrero de 2022 vencieron los cinco (5) días con los que contaba la accionante para impugnar el fallo de tutela.

Que este Despacho recibió el veintiocho (28) de febrero de 2022, vía correo electrónico, escrito de impugnación del fallo de la acción de tutela de la referencia, esto es, quince (15) días hábiles posteriores a que operó término máximo otorgado por el decreto reglamentario en consonancia con lo estipulado por el Decreto 806 de 2020.

Por ello, la impugnación propuesta por accionante entregada el día veintiocho (28) de febrero de 2022, a través de buzón de correo electrónico, no fue presentada en la oportunidad legal prevista las normas referidas en esta

<sup>1</sup> [nancyg0425mag@hotmail.com](mailto:nancyg0425mag@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

providencia, por lo que será denegada la concesión de la misma por resultar extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la impugnación al fallo de primera instancia proferido el día treinta y uno (31) de enero de 2021, notificada vía correo electrónico en la misma fecha, conforme lo expuesto previamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4c1a90eb7a8cbd58a978b1c5e92b0202e97ddeb48d3fbc39a038d961ae070a9**  
Documento generado en 28/02/2022 04:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de 2022.

**RADICACIÓN:** 1100133350172022-00053-00<sup>1</sup>

**ACCIONANTE:** Jorge Enrique Rozo Durán.

**ACCIONADA:** (i) Nación – MinDefensa – Ejército Nacional (ii) Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba – Brigadier General Arnulfo Traslaviña Sáchica (Director de la Escuela Militar).

**REF:** Admite tutela.

**Auto de Sustanciación No. 081**

El señor Jorge Enrique Rozo Durán, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra la (i) Nación – MinDefensa – Ejército Nacional y (ii) La Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba – Brigadier General Arnulfo Traslaviña Sáchica (Director de la Escuela Militar), alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se dispone:**

**1.- ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito a la (i) Nación – MinDefensa – Ejército Nacional (ii) Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba – Brigadier General Arnulfo Traslaviña Sáchica (Director de la Escuela Militar).

**2.- REMITASE** a las accionadas copia de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del termino de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**3.- TÉNGASE** como pruebas documentales, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

**4.- NOTIFÍCASE** a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> [finaval.alexmatta@gmail.com](mailto:finaval.alexmatta@gmail.com); [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co); [asesoriajuridica@esmic.edu.co](mailto:asesoriajuridica@esmic.edu.co); [asesoriajuridica@esmic.edu.co](mailto:asesoriajuridica@esmic.edu.co); [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e1595f6e8c470e1ddac793f94d89c13a7d22e943c98f3eebafd0e801744b3**  
Documento generado en 28/02/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de febrero del 2022

**Radicación:** 1100133350172022-00029-00<sup>1</sup>  
**Accionante:** Catalina Lucía Guevara Pachón.  
**Accionada:** (i) Comisión Nacional del Servicio Civil (ii) Comando de Personal (Comisión Personal – Carrera Administrativa) y Departamento Jurídico del Ejército Nacional.  
**Vinculada:** Yeny Carolina Rusinque Nova.

REF: Apertura Incidente de Desacato

**Auto de Sustanciación No. 076**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2022, la señora Catalina Lucía Guevara Pachón, formuló incidente de desacato contra el Ejército Nacional, argumentando que no ha recibido respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado donde se solicitó la exclusión de la lista de elegibles, como tampoco se ha dado respuesta del material probatorio que fue requerido, incumpléndose la orden del Juez de Tutela.

Que una vez verificadas las respuestas emitidas por cada uno de los accionados, observó que a la fecha no se ha obtenido una respuesta de fondo a lo solicitado, pues las entidades optaron por endilgarse mutuamente la competencia para la resolución de lo solicitado.

Que la Dirección de negocios generales argumentó que existía un hecho superado y que ya se había dado respuesta, además que no procedía la solicitud de las pruebas ya que estas habían sido solicitadas de oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Al respecto se cuestiona entonces cual es la entidad competente para dar una respuesta a la solicitud incoada.

Que las entidades accionadas hacen caso omiso a la orden del Juzgado, pues ninguno asume la competencia ni la responsabilidad de dar una respuesta a lo requerido pese a que la petición fue clara y las respuestas de las entidades accionadas son ambiguas, dilatando el procedimiento para que se adelante el nombramiento de la Sra. Rusinque sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En el asunto de la referencia se ordenó mediante sentencia de tutela No. 15 del 14 de febrero de 2022:

*“ (...) Ordenar al Ejército Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por la accionante el día 27 de febrero de 2021, bajo radicado No. 569452 2021 de conformidad con las competencias establecidas por el decreto 648 de 2017 a cargo del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces conforme con el artículo 2.2.5.1.5 y el numeral 9 artículo 2.2.11.11. (...)”.*

Solicita la incidentalista se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho o imponer las sanciones de ley, tanto disciplinarias como penales.

---

<sup>1</sup> [foco3405@gmail.com](mailto:foco3405@gmail.com); [comisionpersonal@buzonejercito.mil.co](mailto:comisionpersonal@buzonejercito.mil.co); [cede11@buzonejercito.mil.co](mailto:cede11@buzonejercito.mil.co);  
[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co); [carreraadm@buzonejercito.mil.co](mailto:carreraadm@buzonejercito.mil.co); [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co);  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co); [nadya.marnes@buzonejercito.mil.co](mailto:nadya.marnes@buzonejercito.mil.co);

Al punto resulta prudente referenciar lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-939 de 2005, cuando se manifestó respecto al cumplimiento inmediato de la orden dada en la sentencia de tutela, al respecto se indicó<sup>2</sup>:

*“De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”.*

Conforme la estructura organizacional del Ejército Nacional, en relación con la aplicación y desarrollo de los concursos de méritos, y como se indicó en la parte considerativa de la sentencia de tutela de la cual ahora se exige su cumplimiento, teniendo en cuenta la etapa concursal en la que al momento de interponer la tutela se encontraba el “Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa” fue claro el Despacho en ordenar el cumplimiento de la sentencia requiriendo al Ejército Nacional, emitir las respuestas pertinentes a través de su Jefe de Unidad de Personal, que para el asunto ahora debatido resulta ser el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional, por lo que se aperturará el incidente contra el mismo.

Teniendo en cuenta que el Despacho no posee los datos de notificación del Coronel William Alfonso Chávez Vargas, esta Oficina Judicial, ordenará que en virtud al principio de colaboración armónica, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, efectúe la notificación de la presente providencia al requerido y remita a este Despacho constancia de dicha notificación. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el término de un (01) día.

Evidenciándose el incumplimiento de la sentencia referida, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APERTURAR** formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la **Sentencia de tutela No. 15 del 14 de febrero de 2022, emitida por este Despacho**, contra el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que efectúe la notificación de la presente providencia al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional y remita a este Despacho constancia de dicha notificación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el término de un (01) día.

---

<sup>2</sup> Ver también el Auto No. 132 del 2013, con ponencia de la Magistrada Adriana María Guillén Arango: *En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.”*

**TERCERO:** Del escrito contentivo del **INCIDENTE** de desacato córrase traslado al accionado, **por el término de dos (02) días**, para que ejerza su derecho a la defensa.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE**, que pasados **dos (02) días**, sino proceden conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se adoptarán directamente todas las medidas para el cumplimiento de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48224a04a69b8c94d06f5429671f7dd2507225d19ddf3b89fef2e0c4fd0a6e9d  
Documento generado en 26/02/2022 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>